

AUTO N. 03441
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica los días **16 de junio de 2011 y 03 de noviembre de 2011** a las instalaciones del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR**, identificado con matrícula mercantil No. **666232**, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S A - SEVETER S A**, identificada con **NIT. 830.088.577-7** ubicada en el predio (ChipAAA0019JREA - AAA0019JRFT), identificado con nomenclatura urbana **Calle 63 Sur No. 70 C - 25 / 70 C - 29** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 20604 de 17 de diciembre de 2011 (2011IE164358)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines realizó visita técnica los días **05 y 23 de Julio de 2012**, al establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR**, identificado con matrícula mercantil No. **No. 666232**, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S A - SEVETER S A**, identificada con **NIT. NIT. 830.088.577-7** ubicada en el predio (ChipAAA0019JREA - AAA0019JRFT) en la dirección **Calle 63 Sur No. 70 C - 25 / 70 C - 29** de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 02777 de 23 de mayo de 2013 (2013IE059894)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines y Licencia Ambiental realizó visita técnica el día **13 de febrero de 2020**, al establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR**, identificado con matrícula mercantil No. **No. 666232**, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S A - SEVETER S A**, identificada con **NIT. NIT. 830.088.577-7** ubicada en el predio (ChipAAA0019JREA - AAA0019JRFT) en la dirección **Calle 63 Sur No. 70 C - 25 / 70 C - 29** de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03966 de 09 de marzo de 2020 (2020IE54425)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR** identificado con matrícula mercantil **No. 666232**, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S A - SEVETER S A**, identificada con **NIT. 830.088.577-7** ubicada en el predio (ChipAAA0019JREA - AAA0019JRFT) identificado con nomenclatura urbana **Calle 63 Sur No. 70 C - 25 / 70 C - 29** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 20604 de 17 de diciembre de 2011 (2011IE164358):

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 188/03 y el Manual de Normas y Procedimientos par la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, en especifico a lo establecido para acopiadores primarios debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El área de almacenamiento de aceites usados no se encuentra debidamente señalizada.</i> • <i>No se publica en el área de almacenamiento la hoja de seguridad de los aceites usados.</i> • <i>Se evidencian derrames y goteos de aceite usado, por cuanto se deben mejorar las prácticas de manejo.</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligrosos en el artículo 10 de decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las obligaciones establecidas en materia de RESPEL, en la Resolución 9682 del 31/12/2009 en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las áreas de almacenamiento de RESPEL no se encuentran señalizadas.</i> • <i>Se debe complementar el PGIR del establecimiento y efectuar el seguimiento diligenciando la bitácora de generación de RESPEL.</i> 	

Concepto Técnico No. 02777 de 23 de mayo de 2013 (2013IE059894)

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009 y con el requerimiento 2012EE001321 del 03/01/12 ya que no realizó el registro de permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Por otra parte la EDS vierte sustancias de interés sanitario, y considerando la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011, y el concepto jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011, el usuario debe obtener permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento no cumplió con la resolución 9682 del 31/12/09, que otorgó permiso de vertimientos debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>A pesar que se recordó la obligación mediante el requerimiento 2012EE001321 del 03/01/12 no ha presentado caracterización del vertimiento de acuerdo a la obligación de presentar caracterización anual durante la vigencia del permiso de vertimientos.</i> • <i>La caracterización del vertimiento presentada mediante el radicado 2012ER062009 del 16/05/12 no indica valores de caudal.</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>A pesar de también ser solicitado en el requerimiento 2012EE001321 del 03/01/12 el establecimiento no cumple con las obligaciones del literal e) del artículo 10 de la resolución 1188 de 2003, debido a:</i></p>	

- *En el área de almacenamiento de aceites usados no se observa señal de Prohibido fumar.*
- *El tanque de almacenamiento de aceites usados no se encuentra rotulado con las palabras "aceite usado", a pesar de mediante radicado 2012ER062009 del 16/05/12 manifestó haberlo señalizado conforme la resolución 1188 de 2003.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con la resolución 1170 de 1997 debido a que:

- *El área de almacenamiento de combustible ubicada al interior del patio de Ucolbus de 5 tanques de almacenamiento presenta fisuras. (Artículo 5).*
- *En el área de almacenamiento de los 2 tanques de diesel, ubicada en la salida de la carrera 70 C, se observan vehículos parqueados. (Artículo 33)*
- *La EDS no cuenta con sistema continuo y automático de detección de fugas de combustible. (Artículo 21).*

En relación con el cumplimiento de la Resolución 2069 de 2000 que acogió la guía para el manejo de estaciones de servicio se puede establecer que:

- *El estudio realizado, presentado por la EDS mediante el radicado 2012ER088199 del 25/07/12, está basado en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR, y permite deducir que en los pozos de monitoreo no se evidencia contaminación por hidrocarburos, tanto en suelo como en agua, sin embargo la verificación de los pozos de observación, realizada en campo permite visualizar iridiscencia en el agua de dichos pozos por lo que se puede entender que de haber contaminación, posiblemente esta no ha salido del foso de los tanques de almacenamiento o simplemente debido al lento flujo de agua esta contaminación no ha llegado a los pozos de monitoreo y perforaciones realizadas para el estudio realizado.*
- *El establecimiento no cumplió con la obligación de identificar el producto presente en el suelo y agua subterránea.*
- *El establecimiento no determinó de forma clara los recursos afectados incluidos al interior del predio de la EDS.*
- *La iridiscencia hallada en los pozos de observación permite establecer que se requiere la limpieza, y si es preciso, la remediación de dichos pozos únicamente, teniendo en cuenta que se ha detectado presencia de hidrocarburos en los pozos de observación en las visitas recientes realizadas por esta Entidad, desde el mes de julio del año 2010.*
- *En relación con el plan de contingencias se establece que no contempló el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias.*

Concepto Técnico No. 03966 de 09 de marzo de 2020 (2020IE54425).

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La Estación De Servicio SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR de la sociedad SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S.A., <u>incumple</u> con los literales a), b), d), e), i), j), k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta lo siguiente:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no cuenta con un centro de acopio con las condiciones de cubierta, señalización, pisos impermeabilizados y cerramiento adecuados. Adicionalmente, los contenedores de los residuos peligrosos no cuentan con el etiquetado correspondiente con la identificación del material almacenado, código de clasificación ni pictograma de seguridad. Por último, no se presentan los soportes de gestión de los RAEEs, tóners y no cuenta con el PGIRESPEL completo. Literales a) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - El usuario debe complementar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, de tal manera que se establezca e implemente en el componente 1 Prevención y Minimización, las alternativas de prevención y minimización. Adicionalmente en el Componente 4, Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan, se deben incluir los indicadores para el seguimiento y/o ejecución del plan y el cronograma de actividades. Literales b) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - El usuario NO garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, toda vez que, que en la visita técnica realizada el 13/02/2020, no se evidenció el etiquetado de los contenedores con los respectivos códigos de clasificación, ni los pictogramas acordes con cada residuo peligroso. Adicionalmente, para el caso de los lodos hidrocarbureados no cuentan con contenedores adecuados para el almacenamiento, toda vez que se acopian mediante lonas. Literales d) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - El día de la visita técnica, no se presentaron los formatos de verificación que deben realizar al momento de entregar los residuos peligrosos al transportador. Por lo anterior, no se evidencia la entrega a los demás actores de la cadena de transporte de las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia. Literales e) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - Se evidencian los certificados de disposición de los RESPEL generados el día de la visita técnica del 13/02/2020, sin embargo, no se presentan los soportes de los RAEEs ni tóners. Para el caso de los tóners, se solicitarán los respectivos soportes, toda vez que en la plataforma del IDEAM se registra que a través de la empresa JACOBS INTERNATIONAL S.A.S., se realiza el aprovechamiento de estos RESEPL, sin embargo, no se presentan los certificados el día de la visita técnica como se mencionó anteriormente. Literales i) del Artículo 2.2.6.1.3.1. 	

- Dentro del PGIRESPEL, no se tienen contempladas las medidas preventivas, ante un episodio de contaminación, en donde se establecen las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese de las actividades. **Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El día de la visita técnica se presentan los soportes de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, no obstante, para el caso de los tóners y RAEEs no se presentan los respectivos soportes, para verificar que los gestores se encuentren autorizados.
Para el caso, de los tóners, se evidencia que el gestor reportado en la plataforma del IDEAM, JACOBS INTERNATIONAL S.A.S. cuenta con autorización para el manejo de estos RESPEL, a través de la Resolución 1295 del 01/08/2013, expedida por la CAR. No obstante, de acuerdo con lo informado en el Radicado No. 2017ER147126 del 02/08/2017, la Fundación Niños de los Andes, no se encuentra autorizada para el manejo y gestión de estos residuos peligrosos. **Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**

Por otro lado, de acuerdo con la evaluación del numeral 4.2.4 se evidencia que el usuario no da cumplimiento al oficio No. 2017EE134708 del 18/07/2017 en materia de residuos peligrosos.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumple con las obligaciones establecidas en las obligaciones acopiador primario. Literal e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003, con el Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados, teniendo en cuenta lo siguiente:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - El embudo y/o sistema de drenaje, no garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo. Sumado a esto el sistema no está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo. - El recipiente(s) de recibo primario, no cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente y de acuerdo con su capacidad no permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, por lo tanto no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas. - El recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados, no esta dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados y cuenta con una capacidad máxima de máximo de cinco (5) galones, adicionalmente no cuenta con asas o agarraderas por lo tanto no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación 	

de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor se realice evitando derrames, goteos o fugas.

- Para el caso de los tanques superficiales no cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros y no permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado.
- El dique o muro de contención, no cuenta con una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, por lo tanto, no garantiza la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados.
- Por último, en el área de almacenamiento de aceites y filtros usados, no cuentan con una lista de los números de teléfono de entidades de emergencia.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Por otro lado, de acuerdo con la evaluación del numeral 4.3.5 se evidencia que el usuario da cumplimiento al oficio No. 2014EE029765 del 21/02/2014 en materia de aceites usados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.4 del presente concepto, La Estación De Servicio SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR de la sociedad SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S.A., como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles presuntamente incumplió con las siguientes obligaciones:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: De acuerdo con la revisión del expediente SDA-07-CAR-11951, no se evidencian las pruebas hidrostáticas posteriores a la instalación de los tanques de almacenamiento instalados en el año 2001. - Artículo 9: Los pozos ubicados al interior del predio triangulan el área donde se instalaron los cinco tanques de almacenamiento en el año 1996. No obstante, para el caso de la zona donde se instalaron los tanques de almacenamiento en el año 2001, no se evidencia la triangulación de los pozos de monitoreo. - Artículo 21: Parágrafo 2: De acuerdo con lo verificado en la visita técnica del 13/02/2020, el establecimiento no cuenta con un sistema automático de detección de fugas para los tanques y líneas instaladas en el 2001. Parágrafo 1: Con relación a los cinco tanques de almacenamiento que fueron instalados antes de 1997, no se evidencian las pruebas de hermeticidad de acuerdo con la periodicidad establecida por la norma. 	

- **Artículo 38:** Revisado el expediente SDA-07-CAR-11951, no se evidencia la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 132 del 07/07/1995, ni el respectivo plan de manejo ambiental de los dos tanques instalados en el año 2001.

Adicionalmente se presenta las siguientes **observaciones** frente a la Resolución 1170 de 1997, en relación con los siguientes Artículos:

- **Artículo 9:** A través del Radicado No. 2012ER062009 del 16/05/2012, se informa la altura de fondo hasta la superficie de los siete (7) tanques de almacenamiento, sin embargo, no se informa la cota de fondo de los pozos de monitoreo.
- **Artículo 12:** Revisado el expediente SDA-07-CAR-11951, se evidencia que a través del Radicado No. 1999ER027678 del 10/11/1999, se informa que los cinco tanques instalados son de fibra de vidrio y doble pared, así como las líneas de conducción. No obstante, para los dos tanques de almacenamiento instalados en el año 2001, no se remiten los respectivos soportes.
Parágrafo: Revisado el expediente SDA-07-CAR-11951, no se evidencian los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento, son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- **Artículo 18:** De acuerdo con la revisión del expediente SDA-07-CAR-11951, no se evidencian los soportes donde se presenten los certificados del fabricante, o información donde se registre si los tanques instalados habían sido usados con anterioridad.
- **Artículo 39:** A través del Radicado No. 2014ER75706 del 09/05/2014, se informa que la zona de los spill container de llenado remoto y líneas, era la causa de la evidencia de iridiscencia de los pozos cercanos, por tanto, se realizó el retiro de estas unidades y del suelo impregnado con hidrocarburos, sin embargo, no se informa si las líneas y los spill container fueron reemplazados por nuevos.
Por otro lado, no se informa si los tanques, que se incluyeron para el almacenamiento del combustible, eran nuevos, por lo tanto, se generará el respectivo requerimiento.
- **Artículo 40:** Revisado el expediente SDA-07-CAR-11951, no se evidencia la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), de la excavación del área donde se encontraban los spill container del sistema de llenado remoto y líneas.
- **Artículo 41:** Revisada la información geográfica de la Entidad, se evidencia que aproximadamente a 155 m del establecimiento, se encuentra el pozo pz-19-0026 ubicado en las coordenadas 4°35'25.33"N y 74° 9'43.88"W. Sin embargo, revisado el expediente SDA-07-CAR-11951, no se evidencia la caracterización hidrogeológica previo a la realización de las obras.
- **Artículo 42.** Revisado el expediente SDA-07-CAR-11951, no se evidencia la prueba de hermeticidad de los tanques instalados, la cual debió ser practicada en superficie. Por otro lado, no se cuenta con información si los tanques instalados eran nuevos o reutilizados.

Para el caso de los antecedentes de producto en fase libre, iridiscencia u olor: A través del Concepto Técnico No. 5873 del 11/05/2000, se registran pérdidas de combustible en el Tanque No. 1 (no se especifica a que tanque corresponde), para lo cual se emite el respectivo requerimiento a través del oficio No. 2000EE14277 del 15/06/2000, dónde solicita que se informen las medidas para controlar la perdida de combustible del Tanque No. 1.

En el Concepto Técnico No. 13386 del 14/12/2000, informa que la Estación de Servicio reparó la fuga que se presentaba en el spill container del Tanque No.1. En las observaciones de la visita técnica se registra que se encontró presencia de combustible en dos pozos de monitoreo de los seis pozos con los que contaba el establecimiento. Cabe aclarar que no se especifica si se encontró producto en fase libre o iridiscencia.

A través del Concepto Técnico No. 5188 del 14/06/2006, se informa que la Estación de Servicio, contaba con ocho (8) pozos de monitoreo, y en la verificación de estas unidades se encontró presencia de hidrocarburo (trazas), sin embargo, no se especifica en que pozos.

A través del Concepto Técnico No. 20604 del 17/12/2011, no se informa el número de pozos con los que cuenta el establecimiento. Se informa que no se evidenció olor ni el color característico del combustible, sin embargo, se identificó material sobrenadante y suspendido en el Pozo 5 ubicado al lado de la rejilla perimetral del área de lavado y contigua a la zona de lubricación. Por lo tanto, se sugiere realizar el respectivo estudio de caso. Se emite oficio de requerimiento No. 2012EE001321 del 03/01/2012, para lo cual el usuario da respuesta a través de los Radicados No. 2012ER08819 del 25/07/2012 y 2012ER062009 del 16/05/2012.

A través del Concepto Técnico No. 02777 del 23/05/2013, se evalúan los Radicados No. 2012ER08819 y 2012ER062009 del 25/07/2012, en los cuales se remite el estudio de caso, y se concluye que las concentraciones de los compuestos de interés del agua de los pozos, no exceden los Límites Genéricos Basados en Riesgos (LGBR), no obstante, se registra que en la inspección de los pozos realizados por la Entidad se evidenció que tres de ellos se encontraban secos, y los otros tres presentaban iridiscencia (se informa que estos pozos se encontraban ubicados en el área de almacenamiento de los cinco tanques). Se emite oficio de requerimiento No. 2014EE029765 del 21/02/2014. Mediante Radicado No. 2014ER75706 del 09/05/2014, el usuario indica que, la evidencia de iridiscencia en los pozos se debe a la presencia de producto de hidrocarburo debido a daños de los spill container del sistema de llenado remoto.

De acuerdo con la evaluación del Radicado No. 2014ER75706 del 09/05/2014, se evidencia que se remiten los soportes fotográficos, donde se evidencia el rompimiento de la placa, extracción de los cinco (5) spill container, excavación y retiro de escombros. Se presenta el certificado de disposición de 2.500 kg de suelo y grava impregnada con hidrocarburo, realizado por la empresa Ecología y Entorno S.A. E.S.P-ECOENTORNO, la cual se encuentra autorizada mediante Resolución No. 2944 del 30/12/2005, expedida por la CAR, sin embargo, no se evidencia no se informa sobre el manejo realizado con los spill container y líneas retiradas, por ende, se realizará el respectivo requerimiento.

Por otro lado, con relación a que se identificó, la fuente primaria de posible contaminación de acuerdo al suelo impregnado con hidrocarburos por fallas en los spill container del sistema de llenado remoto, y en consideración a que el día de la visita técnica del 13/02/2020, no se evidenció producto en fase libre, iridiscencia ni olor en los pozos de observación y monitoreo, se evidencia que actualmente no presentan evidencias de posible contaminación al recurso hídrico y suelo.

Para el caso de la remodelación, en los Conceptos Técnicos No. 20604 del 17/12/2011 y 02777 del 23/05/2013, se informa sobre la instalación de dos tanques de almacenamiento en el año 2001, sin embargo, no se remiten los soportes a la Entidad, por lo tanto, se generará el respectivo requerimiento.

De igual forma, durante la visita del 13/02/2020 se encontró lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Por otro lado, de acuerdo con la evaluación del numeral 4.4.5 se evidencia que el usuario no da cumplimiento al oficio No. 2014EE029765 del 21/02/2014 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario actualmente no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1321 del 07/07/1995, que otorga a la Sociedad denominada UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., UCOLBUS S.A., con NIT: 860.502.253-1 para la construcción de una estación de servicio de combustibles dentro del lote de su propiedad ubicado en la Calle 63 Sur No. 70 C-45 de Santafé de Bogotá D.C.</p> <p>Revisado el expediente SDA-07-CAR-11951 se evidencia que la CAR remite a la Entidad, la respectiva Licencia en el marco de sus competencias. Licencia Ambiental a la firma UCOLBUS S.A. (NIT: 860.502.253-1) para la construcción de la Estación de Servicio ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C-45 (Dirección antigua), en su Artículo Segundo establece que 'El término de la Licencia Ambiental será el de la vida útil del proyecto'.</p> <p>Revisada la plataforma RUES, se evidencia que la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., UCOLBUS S.A (NIT: 860.502.253-1) figura con la matrícula activa y el último año de renovación fue el 2019, y para el caso de SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S.A.- SEVETER S.A. (NIT: 830.088.577 – 7), tiene registrado el establecimiento SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR, bajo matrícula mercantil 666232 del año 2019. Lo anterior se tendrá en cuenta en el capítulo 6 Recomendaciones del presente Concepto Técnico, para el seguimiento de la Licencia Ambiental y las respectivas actuaciones jurídicas.</p> <p>Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha de la visita el instrumento ambiental se encontraba vigente, de acuerdo con la evaluación del numeral 4.5.1 del presente Concepto Técnico, se evidencia que el titular de la licencia no da cumplimiento en su totalidad a la Resolución No. 1321 del 07/07/1995, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con lo informado en los Conceptos Técnicos No. 20604 del 17/12/2011 y 02777 del 23/05/2013, se registra la inclusión de dos tanques de almacenamiento en el año 2001, por ende, cambiaron las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia. - A través del Memorando Interno SCA-USM No. 571 del 23/09/1997, informan que después de realizar la visita técnica el 30/07/1997 para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1321 	

del 07/07/1995, se establece el incumplimiento de dicha Resolución, toda vez que no se implementó el sistema de recirculación permanente el cual había sido aprobado.

Adicionalmente, a través del Concepto Técnico No. 02777 del 23/05/2013, se informa sobre el desmonte del lavadero de vehículos.

Por lo anterior, se evidencia que el usuario incumple toda vez que, de acuerdo con lo anteriormente citado, y lo observado en la visita técnica del 13/02/2020, el usuario no cuenta con un sistema de recirculación.

- Mediante Memorando Interno SCA-USM No. 571 del 23/09/1997, se registra que el usuario no informó la fecha de iniciación de labores ni remitió la caracterización del afluente y efluente, solicitada.
- Revisado el expediente SDA-07-CAR-11951, no se evidencian las caracterizaciones con una periodicidad semestral ni las pólizas anuales.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tienen como presunto infractor a la sociedad **SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S A - SEVETER S A**, identificada con **NIT. 830.088.577-7** representada legalmente por el señor **RAMIRO RIVERA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.084.344**, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR** identificado con matrícula mercantil No. **666232**, ubicada en el predio (ChipAAA0019JREA - AAA0019JRFT) identificado con nomenclatura urbana **Calle 63 Sur No. 70 C - 25 / 70 C - 29** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S A - SEVETER S A**, identificada con NIT. **830.088.577-7** representada legalmente por el señor **RAMIRO RIVERA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.084.344** en calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR** identificado con matrícula mercantil No. **666232**, ubicada en el predio (ChipAAA0019JREA - AAA0019JRFT) en la dirección **Calle 63 Sur No. 70 C - 25 / 70 C - 29** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se efectuó el día **16 de junio de 2011**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 20604 de 17 de diciembre de 2011 (2011IE164358), 02777 de 23 de mayo de 2013 (2013IE059894) y 03966 de 09 de marzo de 2020 (2020IE54425)**; descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

“(…) ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.
Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados*
- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente*
(…)”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador*

particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.
(...)"

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- DECRETO 3930 DE 2010 "Por la cual Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones"

"(...) Artículo 42º. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.(...)"
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (...).
(...)"

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "Por la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997"

"(...) Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)"

"(...) Artículo 9. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)"

"(...) Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)"

*“(…) **Artículo 18°.-** Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación. (…)”*

*“(…) **Artículo 21°.-** Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (…)”

*“(…) **Artículo 23°.-** Plan de Prevención y Control. Las estaciones de servicio existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que sean objeto de remodelación con cambio de tanques de almacenamiento de combustible y que se encuentren ubicadas en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua superficial sensible no protegido, deberán allegar un plan de prevención y control de la contaminación de dicho cuerpo, contenido en el plan de manejo respectivo. (…)”*

*“(…) **Artículo 30°.-** Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental. (…)”*

*“(…) **Artículo 33°.-** Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas*

para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (...)"

"(...) Artículo 38°.- Permisos para Remodelación. Cualquier proceso de remodelación en estaciones de servicio de combustible o establecimientos afines, que implique cambios de la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos o aumento del área de servicio, deberá contar con un plan de manejo ambiental, aprobado por el DAMA. (...)"

"(...) Artículo 39°.- Reemplazo de Tanques y Sistemas de Conducción. En todos los casos en que se constate fugas de cualquier magnitud en los tanques de almacenamiento de combustibles o en los sistemas de conducción, éstos serán reemplazados por nuevos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la presente Resolución. (...)"

"(...) Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

TABLA No. 1
LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (9 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Froático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel froático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				

Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	
Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10 Tolueno = 50 Etil-benceno= 50 Xileno= 50	Benceno = 0.5 Tolueno = 0.5 Etil-benceno= 1 Xileno= 1	NA	
Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm)	50.000	5.000	500	
<p>NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.</p>				

“(...) Artículo 41°.- Riesgo sobre Cuerpos de Agua. Las estaciones de servicio que se construyan o que modifique su capacidad de servicio a partir de la vigencia de la presente resolución y que se ubiquen en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua superficial sensible no protegido, deberán remitir al DAMA previo la ejecución de obra, la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del establecimiento, determinando información técnica, sobre las velocidades de flujo, gradiente, dirección y comportamiento de sustancias potencialmente contaminantes del nivel subsuperficial y relacionadas con las actividades propias de la estación de combustible. Esta información deberá ser parte del respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo. (...)”

“(...) Artículo 42°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la utilización en otro predio de un tanque anteriormente instalado, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente del estado actual del tanque de almacenamiento y efectuar la prueba de hermeticidad la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación se deberá remitir al Dama como requisito para su instalación. (...)”
(...)”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S A - SEVETER S A**, identificado con **NIT. 830.088.577-7** representada legalmente por el señor **RAMIRO RIVERA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.084.344** y/o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR** identificado con matrícula mercantil No. **666232**, ubicada en el predio (ChipAAA0019JREA - AAA0019JRFT) identificado con nomenclatura urbana **Calle 63 Sur No. 70 C - 25 / 70 C - 29** de la localidad de

Ciudad Bolívar de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S A - SEVETER S A**, identificada con **NIT. 830.088.577-7** representada

legalmente por el señor **RAMIRO RIVERA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.084.344** o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento comercial **SERVICENTRO PRIMAX EL PORVENIR** identificado con matrícula mercantil No. **666232**, ubicada en la **Calle 63 Sur No. 70 C - 25 / 70 C - 29** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo dispuesto en materia de Aceites Usados, Residuos Peligrosos, Vertimientos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **SERVICIOS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE S A - SEVETER S A**, identificada con **NIT. 830.088.577-7** representada legalmente por el señor **RAMIRO RIVERA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.084.344**, o quien haga sus veces, en la **Calle 63 Sur No. 70C - 25** de la ciudad Bogotá de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-3996**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquel que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022

